

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 08/2024

Síntesis: Luego de que la persona visitadora adscrita a Centros de Reinserción Social de esta Comisión se entrevistara con una persona privada de la libertad en el CERESO No. 1 con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, quien le manifestara actos que hacían referencia de posibles vulneraciones a sus derechos humanos relacionadas con la integridad y seguridad personal, mismas que atribuyó a agentes de la Fiscalía General del Estado que realizaron su captura, por lo que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente.

Por lo anterior, este Organismo radicó la queja y comenzó a desarrollar distintas diligencias de investigación, incluidos informes de la Autoridad señalada como posible responsable, así como evaluaciones médica y psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que sirvieron de base para concluir que, en el caso, no existieron tales violaciones a los derechos humanos del impetrante.

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.235/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.300/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.008/2024

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 16 de mayo de 2024

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.300/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/038/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 11 de noviembre de 2022, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo, mediante acta circunstanciada de ese día, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistar a la persona privada de la libertad de nombre "A", quien manifestó lo siguiente:

"...El día 02 de noviembre, aproximadamente a las 06:00 de la mañana, ingresaron a mi domicilio agentes del ejército y agentes ministeriales, quienes tumbaron la puerta, me desperté y bajé; "¿qué se ofrece?", fue lo que pregunté y no me enseñaron una orden ni nada y me golpearon en la nuca y en las piernas, eran aproximadamente 30 personas o más, de ahí uno me levantó la manga de la playera y me vio el tatuaje que tengo, que dice "B", al verlo dijo: "este es", y me llevaron a una camioneta van blanca, reciente modelo, muy grande, cabe resaltar que mi casa está en Témoris, municipio de Guazapares, total que me estuvieron dando vueltas por el pueblo, preguntando por "C", de ahí fuimos a las 8:30 a. m. a la comandancia de Témoris, no me vio un doctor ni nada, me encerraron en la cocina, me recargaron en la pared y me abrían las piernas para patearme, eran 5 personas de la ministerial, pero solo 2 me golpearon, los agentes del ejército no entraron, se quedaron afuera, las patadas eran en los testículos, en eso me dijeron que me iban a trabajar (sic), un oficial mandó pedir vendas, cobijas y un garrafón de agua, al llegar las cosas, me quitaron las esposas, me vendaron las muñecas fuertemente hacia atrás, me vendaron los ojos, me enrollaron en una cobija, se sentó un oficial en mi pecho, otro en los pies y otro me puso un trapo rosado en la cara y comenzó a echarme agua en la cara preguntándome dónde estaba "C", yo les decía que no sabía, esto lo hicieron como 3 o 4 veces, de ahí me quitaron el trapo y me pusieron una bolsa, comenzaron a golpearme en el pecho, espalda y en la cara me cacheteaban, de ahí fuimos a Bahuichivo en la misma camioneta, aproximadamente duré 1 hora con 30 minutos en la comandancia de Témoris, en el camino a Bahuichivo me preguntaron que dónde estaban los punteros, me dijeron que si no les decía, me iban a llevar a San Juanito para que me matara "D"; el oficial al que le decían "E", dijo que a él yo no lo iba a hacer pendejo y me comenzó a cachetear en la cara, nuca, golpes en las costillas y aun me duele al orinar, el caso es que de ahí me llevaron al aeropuerto de Creel a que me sacaran unas fotos y de regreso a Cuauhtémoc por carretera, me presentaron con el Ministerio Público, duré 48 horas en los separos y me trajeron para acá, cabe resaltar que no me dieron agua ni comida en ese tiempo, por lo que quiero que mi queja sea radicada por tortura...". (Sic).

2. Con fecha 21 de diciembre de 2022, se recibió en este organismo el oficio número FGE.18S.1/1/438/2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos

Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información proporcionada por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. El agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, informa que “A”, fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación así como de diversa autoridad, el día 02 de noviembre de 2022, en los términos de la flagrancia, por el delito innominado previsto en el artículo 212 Bis del Código Penal, así como por portación de armas de fuego y posesión de cargadores exclusivos del ejército, siendo puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, realizando el informe de uso de la fuerza, certificado de integridad física, así como la lectura de derechos.

En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, refieren los agentes que con motivo del operativo, con la finalidad de ubicar a un objetivo perteneciente a un grupo criminal que opera en el municipio de Urique, Chihuahua, se integró un convoy conformado por elementos de la Agencia Estatal, así como efectivos de la SEDENA,² realizando diversos recorridos por esa región, hasta que arriban al poblado de Témoris, Chihuahua, siendo aproximadamente las 06:20 horas del día 02 de noviembre de 2022, cuando tuvieron a la vista un vehículo de la marca Dodge, tipo pick up, línea Ram, color gris, sin placas de circulación, que era conducido por un masculino, y quien al percatarse de la presencia del operativo, se logra observar que alza un radio de comunicación, acercándolo a su boca, emprendiendo la huida, motivo por el cual se le dio seguimiento, indicándole con códigos luminosos y sonoros, que detuviera su marcha, sin embargo, hizo caso omiso, por lo que la persecución continuó hasta que el vehículo detuvo su marcha al exterior de un domicilio color guinda, en diversa parte del mismo poblado, posteriormente, el masculino desciende con la clara intención de introducirse al domicilio, sin embargo, al notar la cantidad de elementos, alza las manos al momento de que se le acercan, logrando ver en su mano, un aparato de radiocomunicación color negro, de igual manera al acercarse al vehículo, se logra apreciar un arma larga con su cargador abastecido, asimismo, se localizaron tres cargadores para arma larga abastecidos, así como una pechera de color negro, siendo en este momento cuando el masculino se identificó como “A”, alias “B”, quien se sabe por trabajo de inteligencia, que es uno de los colaboradores allegados de “F”, alias “C”; dentro del rastreo del vehículo, se verificó que el mismo contaba con reporte de robo en la ciudad de Chihuahua, por lo que siendo las 06:30 horas del día 02 de noviembre de 2022, se le notifica su detención.

² Secretaría de la Defensa Nacional.

Resulta necesario precisar que se trasladó al detenido a la comandancia de dicho poblado, con la finalidad de solicitar apoyo para el traslado del mismo a la ciudad de Cuauhtémoc, así como lo asegurado, en un lugar donde no tenga rango de acción el grupo criminal que opera en dicha zona, así como para prevenir cualquier tipo de enfrentamiento, arribando a la ciudad de Cuauhtémoc a las 15:00 horas.

No se omite mencionar que se realizó la lectura de derechos, informe de uso de fuerza y se trasladó lo asegurado, así como al detenido, ante el Ministerio Público, logrando destacar en ambos certificados médicos, que no existe lesión alguna en "A".

Por último, se niega lo narrado por el quejoso en su escrito, ya que en ningún momento los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación sometieron a la persona privada de su libertad "A", a actos que atentaran contra su integridad física, contra su dignidad o que violentaran sus derechos humanos.

2. En este mismo sentido, resulta procedente señalar que mediante el oficio FGR-18S.1/1/393/2022, recibido el día 01 de diciembre de 2022, se dio vista a la Fiscalía Especializada de Control Análisis y Evaluación, con la finalidad de que realicen las investigaciones que la representación social estime pertinentes y de considerarlo, apliquen el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, en favor del quejoso.

3. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apeándose a los términos de los artículos 3 fracción IX, X, 4, 6, 16, 17, 18, 22, fracción II, 66 fracción I y 70 fracción II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 4 113 fracción XII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan en copia simple:

- Oficio número FGE-7C/3/2/107/2022, donde se informa la detención del quejoso por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al cual se anexa narrativa de hechos, informe policial, informe del uso de la fuerza, lectura de derechos y certificados de lesiones, mismos que constan de 12 folios.*

- Oficio número FGE-18S.1/1/393/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, solicitando la vista correspondiente por los hechos descritos en el escrito de queja inicial, información que consta de 1 folio.*

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, niega haber vulnerado los derechos humanos de la persona privada de su libertad "A", asimismo, refiere que su detención fue realizada en términos de la flagrancia, el día 02 de noviembre de 2022, por elementos de dicha agencia, así como por diversa autoridad, quienes más tarde lo pusieron a disposición del Ministerio Público de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, destacando en su escrito que desde el momento de su detención, se le hicieron de su conocimiento los derechos que le asisten, para posteriormente realizarle sus certificados médicos correspondientes, donde se establece de manera clara, que no presenta lesión alguna, tanto en su ingreso y su egreso; siendo necesario resaltar que dentro del informe policial, en la sección de informe de uso de fuerza, los agentes captores señalaron que requirieron utilizar reducción física de movimientos, sin embargo, en ningún momento se realizaron actos de tortura, insultos, intimidación, amenazas o lesiones que pusieran en riesgo la integridad física del detenido.

Por lo que se logra apreciar de la información proporcionada por la autoridad, el quejoso efectivamente fue detenido, sin embargo, no existen actos que pudieran presumir alguna acción tendiente a la realización de la tortura manifestada en el escrito de queja, durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado; ahora bien, el quejoso, efectivamente tuvo que ser sometido mediante reducción física de movimientos, razón por la cual usaron la fuerza estrictamente necesaria para someterlo y lograr su detención, y debido a su calidad dentro del grupo criminal que opera en la región, así como por seguridad de los agentes, se tuvo que realizar un traslado a diversa localidad.

Por lo anterior, se puede concluir que la autoridad actuó conforme a derecho y sin ningún tipo de exceso. Los dichos del quejoso en su escrito de queja carecen de sentido y lógica. En cuanto a lo dicho por "A", no es coherente que lo hayan sacado de su domicilio, pues ha quedado debidamente establecido que la detención se originó en la calle y de manera flagrante, aunado a lo anterior, al momento de su detención, el quejoso huyó al ver a las autoridades, es decir, una persona que huye de la autoridad y sin tener algo que ocultar o temer, demuestra evidentemente que quería escapar de los agentes, por lo que es claro que en ningún momento los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación sometieron a "A", a actos que atentaran contra su integridad física, contra su dignidad o que violentaran sus derechos humanos.

Resulta necesario precisar que el uso de la fuerza empleado por los agentes captores, se encuentra justificado, pues en todo momento estuvo basado bajo los principios que establece la ley nacional que los faculta para ello, ya que se

vieron en la absoluta necesidad de utilizar el uso de la fuerza pública, pues el quejoso, con el fin de no ser aprehendido, emprendió la huida.

Respecto a la legalidad, es indiscutible, pues se le detuvo de manera flagrante; en relación al principio de prevención, se vio cumplimentado, pues solamente se utilizó la fuerza necesaria para lograr la detención del quejoso. Ahora bien, es necesario señalar que se realizó únicamente reducción física de movimientos, por lo que se actualiza el principio de proporcionalidad por parte de los agentes, pues actuaron acorde al nivel de resistencia, teniendo que llegar al control físico; por último, en relación al principio de rendición de cuentas y vigilancia, se da por satisfecho, pues fue documentado por parte de los agentes en el apartado correspondiente del informe policial homologado.

Por otra parte, se realizó la solicitud correspondiente a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que en caso de que lo estime pertinente, realice las investigaciones que la representación social estime, y de considerarlo, aplique el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul en favor del quejoso...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2022, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo, donde se contiene la queja de "A", transcrita en el párrafo 1 de la presente determinación.
5. Oficio número FGE-18S.1/1/438/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, y al que acompañó los siguientes documentos en copia simple:

5.1. Oficio número FGE-7C/3/2/107/2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, firmado por el maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, dirigido al titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual dio a conocer que el día 02 de noviembre de 2022, "A" fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, por

integrantes de la Agencia Estatal de Investigación y de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes realizaron la detención de la persona impetrante en términos de la flagrancia, por el delito de posesión de vehículo robado, así como de portación de arma de fuego y cargadores de uso exclusivo del ejército.

5.2. Informe policial homologado con número de referencia 08ME0201702112022, suscrito por “G”, oficial de la Policía Estatal Única, en el cual se asentó la narrativa de los hechos respecto a la detención de “A”, conteniendo además la constancia de lectura de derechos que se le hizo, el listado de los objetos que le fueron asegurados y el informe del uso de la fuerza, el cual contiene la siguiente información: “...*Se le indicó la parada del vehículo mediante códigos sonoros y luminosos, haciendo caso omiso, por lo que se realiza su detención colocándole los candados de manos...*”. (Sic).

5.3. Informe de integridad física de “A” de fecha 02 de noviembre de 2022, elaborado a las 15:15 horas por el doctor Óscar Sánchez Torres, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado Zona Occidente, en el cual detalló que el examinado no contaba con lesiones recientes visibles.

5.4. Informe de integridad física de “A” elaborado a las 13:50 horas del 03 de noviembre de 2022, por el médico legista, doctor Óscar Sánchez Torres, en el que asentó lo siguiente:

“...1. Diagnóstico clínico de las lesiones y breve descripción del examen: a la exploración no presenta huellas de violencia en superficie corporal. Manifiesta haber sido agredido físicamente con los ojos vendados, siendo golpeado en la nuca y región dorsal, a la exploración no se observan lesiones visibles, manifestando únicamente dolor en ambos hombros, abdomen, región dorsal y área púbica, así como también se observa equimosis en cara anterior de muslo derecho (...) sin lesiones visibles...”. (Sic).

6. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A”, en fecha 03 de enero de 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, en la que concluyó lo siguiente:

“...1. La cefalea y el dolor al orinar que refiere haber presentado posterior a su detención, pueden ser secundarios a golpes contusos en esas áreas. 2. Las cicatrices alrededor de las muñecas y la alteración en la sensibilidad de los dedos pulgar e índice de la mano izquierda son concordantes con el uso de esposas muy apretadas. 3. La equimosis que refiere haber presentado en el muslo derecho, por el tiempo de evolución, pudo haberse resuelto de manera espontánea. 4. Las múltiples cicatrices que se describen en brazos y piernas, son antiguas y no tienen relación con los hechos aquí narrados...”.

7. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2023 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar la comparecencia de “I”, cónyuge de “A”, quien en relación a la detención de éste, rindió su declaración testimonial, dando autorización para que se escuchara el testimonio de su hijo menor de edad, de nombre “J”, con la intervención del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo; asimismo, se hizo constar que la compareciente presentó en dicha diligencia 23 imágenes fotográficas del domicilio en el que afirmó que fue detenido “A”, en las que se observa dañada la chapa de la puerta, así como una cadena y candado a la altura de la ventana de dicho acceso.
8. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 14 de febrero de 2023, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que su estado emocional era estable y no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por los hechos que narró en su queja.
9. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 03 de noviembre de 2022, elaborado por el doctor “L”, médico de turno de dicho centro, en el cual estableció que aquél no contaba con lesiones que comprometieran su vida ni su funcionalidad, negando sintomatología respiratoria y sin lesiones aparentemente recientes.
10. Oficio número FGE.18S.1/1/280/2023 de fecha 30 de mayo de 2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informó a este organismo que se realizaron las peticiones pertinentes para que se llevaran a cabo los exámenes médicos y psicológicos al quejoso.

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con las numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar

si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 13.** Asimismo, este organismo considera oportuno precisar que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, según lo dispuesto por los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales la persona quejosa tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que el impetrante refirió que le fueron violados al momento de ser detenido por agentes de la Fiscalía General del Estado.
- 14.** De acuerdo con los hechos planteados por “A”, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a sus derechos humanos relacionadas con la integridad y seguridad personal, mismas que atribuyó a los agentes que realizaron su captura, por lo que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con este derecho, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si en el caso, la autoridad actuó conforme a lo establecido en el derecho sustantivo.
- 15.** En ese tenor, tenemos que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 16.** Asimismo, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la integridad y seguridad personal, al proscribir todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 17.** Aunado a lo anterior, el artículo 65, en sus fracciones I y XIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

18. Establecidas las premisas anteriores, este organismo procede a realizar un análisis de los hechos planteados por las partes y las evidencias que obran en el expediente.
19. En ese orden de ideas, tenemos que del acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2022, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo, se desprende la queja de "A", en la que se duele de que aproximadamente a las 06:00 horas del día 02 de noviembre del mismo año, aproximadamente 30 personas pertenecientes al Ejército Mexicano y a la Fiscalía General del Estado, ingresaron a su domicilio, mismo que se ubica en Témoris, municipio de Guazapares, sin mostrarle ninguna orden, y que al verle uno de sus tatuajes que decía "B", lo sacaron del inmueble y lo subieron a un vehículo con rumbo a la comandancia de esa población, en donde afirmó que dos agentes ministeriales lo golpearon en diversas partes del cuerpo, y que le pusieron un trapo en la cara, para luego echarle agua y preguntarle que en dónde se encontraba "C"; señalando que luego le quitaron el trapo y le pusieron una bolsa en la cabeza, golpeándolo en el pecho, la espalda y en la cara; que de ahí lo llevaron a Bahuichivo, y que durante el trayecto, le preguntaban que en dónde estaban los punteros, y que si no les decía, lo llevarían a la localidad de San Juanito para que lo matara "D", para luego darle bofetadas en la cara y golpes en la nuca y costillas, refiriendo que aún le duele al orinar, por lo que al referir el quejoso que solo los agentes ministeriales fueron los que lo golpearon, este organismo se enfocará únicamente en las presuntas violaciones a los derechos humanos que el quejoso le atribuyó a la autoridad local.
20. Al respecto, tenemos que la autoridad señaló en su informe, que efectivamente elementos de la Fiscalía General del Estado, en coordinación con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, detuvieron a "A" en fecha 02 de noviembre de 2022, pero que esto había sido en términos de flagrancia, imputándole el delito innominado previsto en el artículo 212 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, así como por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cargadores de uso exclusivo del ejército; argumentando en el informe de uso de la fuerza, que fue necesaria la utilización de candados de manos.
21. Como puede observarse, ambas partes discrepan en cuanto a la forma en la que fue detenido "A", pues mientras que éste afirmó que fue aprehendido en el interior de su domicilio, sin que existiera una orden emitida por alguna autoridad competente, la Fiscalía General del Estado argumentó que lo detuvo en términos de la flagrancia, a bordo de un vehículo con reporte de robo y en posesión de armamento prohibido.
22. Para dilucidar lo anterior, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2023, elaborada por el Visitador ponente, en la que hizo constar la comparecencia de "I" y "J", esposa e hijo de la persona impetrante, respectivamente, manifestando "I" en relación a la detención de "A", lo siguiente: *"...quiero comentar que el día 02 de noviembre del año pasado, antes de la seis de la mañana, estando yo dormida en mi cuarto con mis dos menores hijos, mi esposo se encontraba dormido en el cuarto de mi hijo "J", cuando llegaron varias personas, no sé cuántas, pero vestían el uniforme camuflajeado café, con la leyenda "Ejército Mexicano", otras personas con pantalón,*

casco y chaleco de color negro con las siglas Agencia Estatal de Investigación (...) para entrar a la casa, tumbaron la puerta principal, dañando la chapa, e incluso la puerta la dejaron agarrada del gancho de la parte de arriba; la puerta es metálica, la cual a la fecha se encuentra con los mismos daños (...) estas personas que entraron a mi domicilio solo gritaron: “Ejército Mexicano, nadie se mueva”, a mí me dejan en el cuarto donde estaba dormida con mis hijos, y se dirigen a donde estaba mi esposo, y le empiezan a decir muchas groserías, que les entregara las armas, se escuchaban los golpes que le daban a mi esposo, y los quejidos de mi esposo por los golpes que le daban, los oficiales decían: “este es, este es”, yo y mis hijos veíamos desde el cuarto cómo ingresaban varias personas a donde estaba mi esposo, un militar nos cuidó que no saliéramos del cuarto, mi hijo estaba llorando y le decía que no le pegaran a su papá, la persona que nos cuidaba se portó de manera respetuosa, los militares y policías revisaron toda la casa, dejando todo reborujado, no encontraron nada, durando en el interior de diez a quince minutos, yo preguntaba por qué detenían a mi esposo, y me preguntaban que si yo sabía a qué se dedica mi esposo, pero la persona que no iba con el rostro cubierto que vestía chaleco con las siglas AEI, me contestó con groserías, ofendiéndome, y por temor no volví a preguntar nada; después sacaron a mi esposo de la casa, se lo llevan esposado, yo salgo inmediatamente de mi casa con mis hijos por la puerta de atrás y me percató que también está dañada la chapa, y cuando llego a la esquina, le pregunto a una señora que a dónde se fueron una camioneta doble rodada y una van, la señora me comenta que se fueron al cuartel, y después se lo llevaron a la comandancia, ahí ingresó cubierto con una cobija, permaneció en la comandancia aproximadamente una hora, estando mi esposo en la comandancia, volví a preguntar que a dónde iban a llevar a mi esposo, y una persona me respondió que pidiera información en la Fiscalía de Chihuahua; mi esposo duró aproximadamente una hora en la comandancia y después custodiado por varias personas a bordo de muchas camionetas, lo llevaron a Bahuichivo. Después yo busqué a mi esposo, ya que no daban información de él, y una vez que nos enteramos que él estaba en el CERESO³ (...) acudo el día domingo 06 de noviembre y me informan que mi esposo se encontraba en una audiencia, acudí al lugar donde se estaba llevando la diligencia, la puerta estaba abierta, mi esposo se encontraba sentado en una silla, cuando él me ve, se remanga las mangas de la camisa y alcancé a ver moretones color verde en sus brazos, también se subió el pantalón y vi golpes con coloración verde en ambas piernas, asimismo, observé en su abdomen moretones de color verde; permanecí hasta que concluyó la audiencia y me dieron oportunidad de platicar con él, y fue cuando mi esposo me dijo que estando en el cuartel militar, los agentes estatales lo golpearon con los rifles y le ponían una bolsa de plástico en la cabeza, lo sumergían en agua, le pegaban en los costados para que no pudiera agarrar aire, me dijo que lo sacaron encobijado del cuartel militar y así lo metieron a la comandancia, que incluso los militares tuvieron que decirle a los estatales que no continuaran pegándole, porque se les iba a pasar la mano, y que también le pusieron una blusa de color rosa de mi niña para que no se le viera la marca que le habían dejado en el cuello, también me comentó que le dieron descargas eléctricas en el abdomen y sus genitales, durante este tiempo que le preguntaba por cosas que él no sabía, ya que le cuestionaban que dónde estaba la persona a la que le apodan “C”,

³ Centro de Reinserción Social Estatal.

amenazándolo con causarnos daño a mí y mis hijos, si él no cooperaba con los estatales...”. (Sic).

- 23.** En términos similares, se recabó en la misma acta el testimonio del niño “J”, en presencia del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, quien al realizarle diversas preguntas en relación a los hechos, manifestó lo siguiente: *“... Yo estaba dormido en mi cuarto con mi mamá, y ese día mi papá estaba dormido en mi cuarto, y entraron muchas personas y dijeron: “Ejército Mexicano”, tumbaron la puerta, dejaron botado el pasador y le dijeron a mi papá: “ya te agarramos”, y vi que lo empezaron a golpear con las armas en todo el cuerpo, le hicieron una raya en el cuello; se llevaron a mi papá al cuartel con los judiciales, el primer día fuimos a verlo y mi papá tenía golpes en los brazos y en el cuerpo, tenía verde y morado, después se llevaron a mi papá (...) fue detenido como a las seis de la mañana (...) le decían: “Ya te agarramos puto”, y mi mamá también le preguntaba que a dónde se lo iban a llevar, y le contestan: “que te importa pendeja” (...) los policías dejaron un cochinerero en la casa, en mi cuarto tenemos un mueble grandote y tiraron toda la ropa (...) no vi con qué le pegaron a mi papá, pero le vi los moretones por todos lados verdes y morados (...) vi que le pegaron en el pecho. (...) me siento bien, pero en la noche no puedo dormir, porque me despierto, ya que pienso que van a volver a entrar a la casa y porque extraño a mi papá, ya estoy durmiendo mejor, porque ya casi no tengo pesadillas...”. (Sic).*
- 24.** También obran en el expediente, los informes de integridad física de “A”, de fecha 02 y 03 de noviembre de 2022, elaborados por el doctor Óscar Sánchez Torres, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado Zona Occidente, quien únicamente en el último de los informes mencionados, estableció que “A”, contaba con una equimosis en la cara anterior del muslo derecho.
- 25.** Además, se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que en fecha 03 de enero de 2023 realizada a “A” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que la cefalea y el dolor al orinar que refería el impetrante, al haberse presentado con posterioridad a su detención, podían ser secundarios a golpes contusos en esas áreas, y que las cicatrices alrededor de las muñecas así como la alteración en la sensibilidad de los dedos pulgar e índice de la mano izquierda, eran concordantes con el uso de esposas muy apretadas, mientras que la equimosis que refirió haber presentado en el muslo derecho, por el tiempo de evolución, pudo haberse resuelto de manera espontánea y que las múltiples cicatrices que tenía en brazos y piernas, eran antiguas y no tenían relación con los hechos narrados en la queja.
- 26.** No se pierde de vista que la evaluación médica descrita en el párrafo que antecede, se realizó dos meses después de la detención de “A”, tiempo en el que las lesiones que manifestó haber sufrido, pudieron haberse resuelto sin dejar alguna huella; empero, a fin de allegarse de evidencias con una temporalidad más cercana a los hechos, este organismo solicitó en vía de colaboración a la autoridad penitenciaria, el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de la

persona quejosa, mismo que se extendió en fecha 03 de enero de 2023, por el doctor “L”, médico legista adscrito a dicho centro penitenciario, quien certificó lo siguiente: *“...siendo las 20:43 horas del día 03 de noviembre de 2022, se procedió a la revisión de la persona privada de la libertad de nombre “A”, de 28 años de edad, mismo que se encuentra en el módulo de ingresos al cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física encontrando: masculino consciente, orientado en sus tres esferas y cooperador, ectomorfo, cráneo normocéfalo, con cabello oscuro, sin endostosis ni exostosis, reflejos oculares normales, con pterigion⁴ ojo derecho, con faringe normal, cuello cilíndrico sin masas ni lesiones, tórax normolíneo sin lesiones, campos aéreos bien ventilados sin ruidos agregados, ruidos cardíacos rítmicos de buen tono e intensidad, abdomen blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, no se palpan visceromegalias, sin lesiones, extremidades íntegras, móviles, arcos, sensibilidad y motor conservados. Actualmente sin lesiones que comprometan la vida ni la funcionalidad del individuo, niega sintomatología respiratoria. Sin lesiones aparentes recientes”.* (Sic).

- 27.** De las evidencias antes descritas y atendiendo al uso de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, así como de la valoración conjunta de las mismas, este organismo considera que no existe evidencia suficiente para concluir que en el caso, el quejoso hubiere sido objeto de actos de tortura por parte de los agentes que realizaron su detención, pues de acuerdo a los certificados médicos de integridad física antes descritos, mismos que fueron elaborados durante su detención, en ninguno se precisa que éste hubiera tenido huellas de violencia en su cuerpo, como consecuencia de las bofetadas, golpes en la nuca, piernas, costillas y patadas en los testículos, que dijo haber recibido por parte de sus captores.
- 28.** Asimismo, se advierte que existen inconsistencias en los testimonios de “I” y “J”, esposa e hijo del quejoso, respectivamente, ya que “I” manifestó ante este organismo, que cuando los agentes estatales se dirigieron hacia donde estaba su esposo, se escuchaban los golpes que le daban, y que ella y sus hijos veían desde un cuarto cómo ingresaban varias personas hacia donde estaba él, durando en el interior de diez a quince minutos, y que después de que se lo llevaron detenido, señala que no fue sino hasta el domingo 06 de noviembre de 2022, que lo vio en una audiencia y que cuando él la vio, siendo en ese momento que se dobló las mangas de la camisa hacia arriba y alcanzó a verle moretones de color verde en sus brazos, y que también se subió el pantalón, observando que contaba con golpes de coloración verde en ambas piernas y moretones de color verde en su abdomen, manifestándole su esposo que estando en el cuartel militar, los agentes estatales lo golpearon con los rifles y le ponían una bolsa de plástico en la cabeza, además de sumergirlo en agua y que le pegaban en los costados para que no pudiera agarrar aire, así como descargas eléctricas en el abdomen y sus genitales; sin embargo, como se dijo en el párrafo que antecede, de acuerdo a los certificados médicos de integridad física que fueron elaborados durante su detención, en ninguno se precisó que el quejoso hubiera tenido alguna huella de violencia en su cuerpo, coincidentes con lo descrito por “I”.

⁴ Afección ocular común que se caracteriza por el crecimiento anormal de tejido en la conjuntiva, la membrana transparente que cubre la parte blanca del ojo. También se le conoce como "carnosidad" debido a su apariencia carnosa o fibrosa.

29. En cuanto al testimonio de “J”, éste señaló haber visto como los agentes estatales golpeaban a “A” con las armas en todo el cuerpo y que le hicieron una raya en el cuello y que cuando ya estando detenido fueron a verlo, observando que éste tenía golpes en los brazos y en el cuerpo, en coloraciones verde y morado, y una raya en el cuello, pero luego señala que no vio con qué le pegaron al impetrante, además de que, se insiste, en los certificados médicos que se hicieron del quejoso, no se asentó que éste contara con lesión alguna, por lo que el testimonio de “I” y “J”, no resulta confiable, además de no encontrar apoyo en ningún otro indicio que permita establecer alguna afectación a la integridad física de “A”.

30. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“...conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte recuerda que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias...”*⁵

31. No se pierde de vista que en el certificado médico practicado a “A” el día 03 de noviembre de 2022, se estableció que éste contaba con equimosis en la cara anterior de su muslo derecho; sin embargo, dicha lesión apareció en el certificado médico de egreso de la Fiscalía General del Estado, es decir, cuando ya estaba en las instalaciones de dicha autoridad, sin que se tenga la certeza de qué fue lo que causó dicha lesión, ya que la persona quejosa, no refirió haber sido víctima de alguna agresión física durante su estancia en dicho recinto, sino únicamente al momento de ser detenido y durante el trayecto a las instalaciones de la referida dependencia, además, la equimosis es tan leve, que no tiene concordancia con los intensos golpes que dijo haber sufrido por parte de sus captores.

32. Ahora bien, en relación al método de tortura que afirmó el quejoso haber sido utilizado en su contra, señalando que lo asfixiaron utilizando métodos húmedos y secos, al mencionar que le pusieron un trapo en la cara y empezaron a echarle agua, así como una bolsa de plástico en la cabeza, este organismo considera que tampoco existe evidencia suficiente para sostener que dichos actos hubieran sido realizados en su contra, pues si bien la experiencia determina que es difícil que dichos métodos lleguen a dejar alguna huella física y que en todo caso pueden dejar alguna secuela psicológica, este organismo cuenta con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el entonces psicólogo adscrito a esta Comisión, de la que tampoco se desprende que el quejoso hubiera sufrido alguna consecuencia emocional o mental, derivada de los supuestos actos de tortura que dijo haber sufrido a manos de sus captores, al establecerse en ella que: *“...el estado emocional de “A” es estable, ya que no hay*

⁵ Corte IDH. Caso *I.V. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 60.

indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos que narra y de los cuales se establece la queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...". (Sic).

- 33.** Por último, se atiende al reclamo de "A", en el sentido de que los agentes estatales, entraron a su domicilio sin una orden de la autoridad competente, con la finalidad de detenerlo.
- 34.** Al respecto, esta Comisión considera que tampoco cuenta con evidencia suficiente para establecer que su detención hubiera ocurrido en una forma distinta a la que señaló la autoridad en su informe, es decir, en flagrancia, en la vía pública y por parte de agentes estatales (quienes se atribuyeron la detención del quejoso, de acuerdo con el informe policial homologado), al estar en posesión de un vehículo con reporte de robo.
- 35.** Lo anterior, porque si bien es cierto que "I" y "J", esposa e hijo del impetrante, respectivamente, coincidieron con el quejoso en que éste fue detenido en el interior de su domicilio, cierto es también que no obran en el expediente otros indicios o evidencias que apoyen sus afirmaciones. Además, cabe señalar que de las fotografías que aportó "I" para acreditar que los agentes de la autoridad rompieron las cerraduras para entrar al domicilio en cuestión, no se puede tener la certeza de cuándo fueron tomadas, es decir, si antes o después de la detención del quejoso, ya que no cuentan con fecha, además de que tampoco obra alguna fotografía del desorden que supuestamente dejaron dichos agentes después de que ingresaron al domicilio para registrarlo, ni otros testigos que corroboren su aserto, a pesar de que en el acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2023, en la que se asentó su testimonio, señaló que hablaría con las personas que vieron los hechos para que declararan lo que correspondiera, sin que los haya presentado, por lo que se insiste en que los testimonios de "I" y "J", solo deben ser valorados como un mero indicio, que no encuentra respaldo en otros que lo corroboren.
- 36.** Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, este organismo considera que éstas últimas, no son suficientes para concluir que en el caso, hubieran existido violaciones a los derechos humanos de "A", relacionados a su integridad y seguridad personal, traducidos en actos de tortura llevados a cabo por parte de los agentes pertenecientes a Fiscalía General del Estado, concretamente de la Agencia Estatal de Investigación, así como tampoco a la inviolabilidad de su domicilio, de tal manera que conforme el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación a los hechos de los cuales se dolió “A” en su queja, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para conocimiento.

C.c.p. Lic. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.